

**Recurso 67/2012.  
Resolución 66/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 15 de junio de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **3M ESPAÑA, S.A** contra la resolución, de 23 de mayo de 2012, del Director Gerente del Hospital Regional de Málaga por la que se adjudica el contrato denominado “suministro de material genérico de curas: esparadrapos” con destino a los centros sanitarios vinculados a la Plataforma Provincial de Logística Integral de Málaga, basado en el acuerdo marco 4001/2010 (Expte. 0000063/2012), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 11 de junio de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **3M ESPAÑA, S.A** contra la resolución, de 23 de mayo de 2012, del Director Gerente del Hospital Regional de Málaga por la que se adjudica el contrato denominado “suministro de material genérico de curas: esparadrapos” con destino a los centros sanitarios vinculados a la Plataforma Provincial de Logística Integral de Málaga, basado en el acuerdo marco 4001/2010 (Expte. 0000063/2012)

**SEGUNDO.** El 12 de junio de 2012, la Secretaría del Tribunal requirió al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles aportara el documento que

acredite la facultad de representación del compareciente para interponer reclamaciones y recursos en nombre de 3M ESPAÑA, S.A.

**TERCERO.** El 13 de junio de 2012, se recibió escrito del Secretario del Consejo de Administración de la empresa ratificando en todos sus términos el recurso interpuesto y solicitando se tuviera por subsanado el defecto de representación apreciado por este Tribunal. Asimismo, se aportó escritura pública, de 26 de abril de 2002, sobre dimisión y nombramiento de Secretario y revocación de poderes.

**CUARTO.** El mismo día 13 de junio, sin previo requerimiento de este Tribunal, se recibió del órgano de contratación el expediente de contratación junto con el informe correspondiente y los datos de los licitadores a efectos de notificaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, procede analizar si cabe entender subsanado el defecto de representación con la documentación que se adjunta tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal.

Para ello se ha de partir de las previsiones establecidas en el propio TRLCSP, cuyo artículo 44.4 dispone que al escrito de interposición se acompañará el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

Asimismo, el artículo 44.5 del TRLCSP establece que *“ Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*

Por otro lado, el artículo 46.1 del TRLCSP dispone que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en el propio precepto y el apartado 1 de la Disposición final tercera prevé, igualmente, que *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”*.

Por tanto, habrá que estar, asimismo, a lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre conforme al cual *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en*

*comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”*

Queda claro, pues, que, a efectos de la interposición del recurso, debe acreditarse específicamente la facultad de representación del compareciente, extremo que, en el supuesto analizado, no quedó constatado con el escrito de recurso, toda vez que no se adjuntaba al mismo escritura de poder, ni documento alguno que otorgara la citada facultad.

Pues bien, concedido plazo de subsanación a la empresa recurrente, por parte de ésta no se aporta el referido documento acreditativo de la representación del compareciente, sino que, en su lugar, el Secretario del Consejo de Administración de la empresa presenta escrito en el que ratifica, en todos sus términos, el recurso interpuesto.

Esta ratificación posterior de la actuación llevada a cabo por el compareciente en el recurso hace presumir que éste no tenía en aquel momento, ni tiene ahora, facultades específicas para recurrir. De otro modo, se hubiera aportado, en el plazo de subsanación concedido, la escritura de poder y sobre todo, no se hubiera acudido a la ratificación expresa como instrumento de asunción por la empresa de la actuación inicialmente efectuada.

Al respecto, en la **Resolución 35/2012, de 30 de marzo de 2012, de este Tribunal** ya se abordaba una cuestión semejante y se hacía mención al criterio seguido por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, cuya Resolución 39/2011, señalaba lo siguiente *“La facultad de subsanación que otorga la LCSP se refiere exclusivamente a los defectos y omisiones en la propia documentación no en el contenido material de la misma. La subsanación no puede referirse a condiciones que no se poseyeran en el momento de presentación del recurso. Es decir, la representación debe existir con anterioridad a la fecha en que se interpone el*

*recurso pues su existencia no es subsanable, solo su acreditación. Puede subsanarse lo que existe pero no se ha aportado y no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable(...)*” .

Asimismo, en la Resolución de este Tribunal antes mencionada se indicaba que, no obstante lo anterior, en aplicación del principio *pro actione* y de lo dispuesto en el artículo 1892 del Código Civil “*La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso*”, podría admitirse, a lo sumo, la ratificación ulterior por la empresa recurrente –ha de entenderse que por el órgano de la misma que tenga atribuida la facultad de representación- de la gestión inicial de quien actuó sin poder.

Así pues, en el supuesto analizado, debe dilucidarse si el escrito de ratificación posterior presentado por el Secretario del Consejo de Administración de la empresa recurrente permite convalidar el acto inicial sin poder o al menos, sin poder acreditado.

Pues bien, el precepto anteriormente expuesto del Código Civil ha de completarse con el artículo 1727 del mismo código cuando dispone que “*En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente*”. No resulta, pues, cuestionable para este Tribunal que la ratificación posterior permite convalidar retroactivamente los defectos de representación de que adolece el escrito de interposición, pero ha de examinarse si quien suscribe el escrito de ratificación tiene facultades suficientes para ello, es decir, puede por sí mismo actuar en nombre de la empresa recurrente.

Al respecto, quien suscribe el referido escrito expone que “*actuando en calidad de Secretario del Consejo de Administración y en función de las atribuciones que me han sido concedidas mediante escritura de fecha 27 de abril de 2002*

*con protocolo número 1955, **RATIFICO** en este acto, en todos sus términos, el recurso interpuesto (...)*". La escritura mencionada es una escritura de dimisión y nombramiento de Secretario y revocación de poderes, a la que se une una certificación de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración al respecto. De la citada certificación se desprende que el Consejo de Administración queda formado por un Presidente, un Vicepresidente, un Consejero Delegado y un Secretario no Consejero.

De lo expuesto, se deduce que la representación de la empresa recurrente 3M ESPAÑA, S.A corresponde a un Consejo de Administración cuya actuación debe ser colegiada, sin perjuicio de la posibilidad de atribuir poder de representación a uno o varios de sus miembros a título individual o conjunto.

Así pues, en principio, el Consejo de Administración, como órgano de representación de 3M ESPAÑA, S.A, es el único legitimado para adoptar el acuerdo de ratificación de la actuación llevada a cabo sin poder. Es admisible legalmente que las facultades del Consejo se deleguen en uno o más Consejeros Delegados y que la mencionada ratificación sea realizada por uno de éstos, pero dicho extremo no le consta a este Tribunal, por lo que sólo cabe concluir que el Secretario del Consejo de Administración, salvo que tenga delegadas las facultades del Consejo –lo cual tampoco acredita-, no puede por sí sólo asumir las funciones que corresponden al órgano colegiado y por ende, no puede ratificar ni convalidar a la postre la actuación de quien no ha acreditado poder para la interposición del recurso.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **3M ESPAÑA, S.A** contra la resolución,

de 23 de mayo de 2012, del Director Gerente del Hospital Regional de Málaga por la que se adjudica el contrato denominado “suministro de material genérico de curas: esparadrapos” con destino a los centros sanitarios vinculados a la Plataforma Provincial de Logística Integral de Málaga, basado en el acuerdo marco 4001/2010, al no acreditar el compareciente la facultad de representación necesaria, ni haberse subsanado tal defecto con la ratificación posterior de su actuación.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA